



REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Sayurus
Fecha:	30/08/2023
8:57am	
HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:	

SE PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.

Quienes suscriben, firma forense, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de GRUPO LOS FARALLONES, S.A., de generales que constan en el poder que antecede, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con motivo de **PRESENTAR Y SUSTENTAR, EN TIEMPO OPORTUNO Y PROCESALMENTE UTIL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

**NUESTRO RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante **RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE**, se resolvió no admitir el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**SEGUNDO:** A continuación, nos permitimos sustentar nuestra discrepancia con la decisión adoptada, con base en los fundamentos que se esbozan:

1. Nuestra representada, GRUPO FARALLONES, S.A., mediante nota sin número, recibida el 27 de junio de 2023, presentó solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II, conforme lo reconoce la RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.
2. Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presenta la nota de solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II y ese mismo día, se emite la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, la cual al momento de presentarse la nota de retiro del proceso de evaluación del EsIA, en comento, se desconocía y al no estar notificada ni ejecutoriada, no produce efectos jurídicos y no puede servir de fundamento a ninguna actuación jurídica porque se le impide la oportunidad procesal de impugnación a nuestra representada.

(w)



3. La RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023, de fecha de 27 de Junio de 2023, fue notificada mediante edicto de notificación en Puerta No. 005-2023, fijado el 22 de agosto de 2023, en la misma fecha que se notifica, mediante edicto en Puerta No. 008-2023 fijado el 22 de agosto de 2023, la **RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023** por este medio impugnada.
4. Conforme al artículo 69, del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006" el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:

*"Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación."* (lo resaltado y subrayado no es del texto original)

De la norma transcrita se puede afirmar: que *el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, puede retirar la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad y sin término perentorio.*

Debemos resaltar que existe una norma especial que no establece plazo perentorio para retirar de forma voluntaria por parte del Promotor, el estudio de Impacto Ambiental.

En tanto, es importante destacar que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 dispone:

*Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.** En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."* (lo resaltado no es del texto original).

A pesar que el acto impugnado en su parte motiva cita el contenido de los artículos 37, 153 y 201, numeral 36, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que regula el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales",

2



como norma supletoria, éstas normas hacen referencia a la aplicación de una norma general a falta de una norma especial, que NO es el caso de nuestra representada; y se refiere al desistimiento de los procesos administrativos que es una cosa muy distinta a la acción de retiro jurídicamente hablando.

El artículo 69 del Decreto ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 es una norma especial, utiliza de forma expresa y clara la palabra “**retiro**” sin hacer alusión a la palabra “**desistimiento**”, conforme se emplea en los artículos 153 y 201, numeral 36, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por tratarse de dos figuras jurídicas distintas con consecuencias procesales diferentes.

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, es una norma reglamentaria que desarrolla una ley especial (Ley 41 de 1 de julio de 1998), por lo tanto, estamos frente a un procedimiento especial y en su artículo 69, dispone la posibilidad de retiro del estudio de impacto ambiental, por lo que no hay lugar a interpretación y aplicación de la norma general (Ley 38 de 2000), conforme se invoca en el acto impugnado. Aplicar la Ley 38 de 2000 sobre el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 es una violación directa a los principios de interpretación y aplicación de la ley consagrados en el Capítulo III, Título Preliminar, del Código Civil (Artículos 13, 14 y 15).

Por tanto, los servidores públicos no pueden ignorar o no reconocer el derecho, que otorga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que garantiza que el Promotor pueda retirar el Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación. Tampoco pueden equiparar la acción de retiro del Estudio de Impacto a un desistimiento conforme se define en la Ley 38 de 2000.

**TERCERO:** Nos referimos al criterio de la Administración que indica textualmente lo siguiente:

***“Que luego de revisar lo peticionado somos del criterio que existiendo un pronunciamiento de fondo y tomando en cuenta la norma antes referida, la solicitud promovida, se encuentra fuera del término amparado por Ley;”*** (Lo resaltado es nuestro)

La Administración insiste en que hay un pronunciamiento de fondo y la entidad sustenta su decisión de no admitir el retiro del estudio de impacto ambiental, en una resolución no ejecutoriada, una resolución sin notificar hasta el 22 de agosto de 2023, fecha en que se fijó el edicto de notificación en puerta No. 008-2023 de la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 y la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, mediante edicto de notificación en puerta No. 005-2023.

**Existe una violación directa a la norma constitucional que resguarda el debido proceso, Artículo 32 de la Constitución Nacional, al emitirse una resolución que otorga efectos jurídicos a otra que no se encuentra notificada al momento de usarla de sustento para proferir la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, mucho menos ejecutoriada, ya que sé notifica por edicto en puerta, en el mismo día y hora, que se notifica la resolución aquí impugnada.**

1



Cabe anotar en cuanto a la garantía o el derecho al **debido proceso legal**, que ésta es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso (**en este caso administrativo**), la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal o autoridad competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria o terceros afectados, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte o terceros afectado, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

**Como garantía, el Debido Proceso busca asegurar la correcta defensa de los derechos reconocidos, de manera que toda persona puede exigir ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de aportar pruebas y a que se decida la causa mediante una sentencia o decisión definitiva en aplicación razonada de las normas legales aplicables y dentro de un plazo prudencial.**

Ya lo decía en vida el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales “es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con la violación del derecho a ser oído o prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o , en su caso, por los órganos jurisdiccionales”. (El subrayado es nuestro).

En la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, la Administración de forma arbitraria da carácter de acto administrativo ejecutoriado a la RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, que sustenta la parte motiva para no admitir el retiro del estudio de impacto ambiental por parte de nuestra representada.

**CUARTO:** Debemos dejar claro que en materia administrativa existe lo que se conoce como la ejecutoria del acto administrativo, que produce los efectos de irrevocabilidad y presunción de legalidad, que se señalan en el artículo 46 y 62 de ley 38 de 2000, sólo cuando se da la notificación y surtiendo todos sus efectos, y agotados los recursos gubernativos, es decir, ya decididos porque los recursos tienen efecto suspensivos.

En nuestro caso, la **RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-005-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023** por este medio impugnada, no puede fundamentarse o sustentarse en la **RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-006-2023 de fecha 27 de Junio de 2023**, por no encontrarse ejecutoriada al momento de ser utilizada como sustento en la parte motiva de la resolución que no admite el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA**

(u)



SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II, promovido por la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

**QUINTO:** La Administración está obligada a velar por el cumplimiento del principio de estricta legalidad, consagrado en el Artículo 34 de Ley 38 de 2000:

*"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".*

(lo resaltado no es del texto original).

El principio de estricta legalidad garantiza que los servidores públicos sólo puedan hacer lo que la ley señala, impidiendo cualquier margen de interpretación al sentido expreso o tenor literal de una norma.

En el caso de nuestra representada, no se le pueda dar otra interpretación a la palabra "retiro" del estudio de impacto ambiental o fijar requisitos o procedimientos especiales para que se realice la acción ya predeterminada y aprobada en una norma especial.

#### **SOLICITUD ESPECIAL:**

Conforme las anteriores consideraciones, **SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECURRIDA Y SE ADMITA** el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

#### **PRUEBAS:**

1. Poder autenticado
2. Certificado de Registro Público que acredita la vigencia y representación legal de la sociedad Grupo Los Farallones, S.A.

W



NAVARRO GUARDIA S.C.

Legal & Business Advisors

147

**PODER**

**SEÑORES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.**

Quien suscribe, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, actuando en mi condición de Representante Legal de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; comparezco respetuosamente ante su Honorable Despacho con el propósito de **OTORGAR PODER ESPECIAL** a la Firma Forense **NAVARRO GUARDIA S.C.**, Sociedad Civil inscrita bajo Folio Real No. 41463, del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en calle 49 Este, Bella Vista, Casa No. 2, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 225-0990 y correo electrónico [nnavarro@navarrogardia.com](mailto:nnavarro@navarrogardia.com); para que en nombre y representación de la sociedad interponga **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DEIA-NO-RE-005-2023**, por la cual se resuelve la solicitud de retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES II**.

La firma de Abogados **NAVARRO GUARDIA S.C.** queda expresamente facultada para comprometer, desistir, allanarse, transigir, sustituir, recibir e interponer todas las acciones y recursos que considere oportuno para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a fecha de su presentación,

**CONFIERE PODER,**

**TYDEMAITH MORENO  
GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No.8-711-694.  
**CERTIFICO:** Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

29 AGO 2023

Panamá.

Testigos

Testigos

Licdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo

**ACEPTE PODER,**

**NALINI NAVARRO GUARDIA  
NAVARRO GUARDIA S.C.**





496

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHI PIMENTEL  
FECHA: 2023.08.28 12:35:28 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

356754/2023 (0) DE FECHA 28/08/2023

QUE LA SOCIEDAD

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155689696 DESDE EL VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: TYDEMAITH MORENO

SUSCRIPtor: NALINI NAVARRO GUARDIA

DIRECTOR / PRESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

DIRECTOR / SECRETARIO: IAN JOHNSON

DIRECTOR / TESORERO: NICOLE MORENO

AGENTE RESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) DIVIDIDO EN CIEN (100) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES (US\$ 100.00) CADA UNA. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES SERAN EMITIDOS NOMINATIVAMENTE. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 12:34

P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404226281



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: D1FA5907-525A-4793-A728-E2A905FC2EED

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000